

NATURALEZA JURÍDICO-PENAL Y PROCESAL DEL DESAFÍO Y RIEPTO EN LEÓN Y CASTILLA EN LA EDAD MEDIA ¹

Difícilmente pueden encontrarse en nuestra historia jurídica instituciones más constantemente incomprendidas; difícilmente también puede tropezarse, sin embargo, con otras que de una forma más clara se encuentren reguladas en nuestros cuerpos legales históricos.

Nosotros pretendemos con este breve trabajo que presentamos a la consideración del Congreso, no ciertamente estudiar el desafío y el riepto a través de toda la historia jurídica leonesa-castellana, sino simplemente determinar su verdadera naturaleza jurídica. Un trabajo con ese otro sentido, más histórico y más amplio, nos proponemos realizar en otra ocasión.

1 Este trabajo fué presentado al Congreso Internacional de Historia de España, celebrado en Barcelona en el mes de noviembre de 1929. Debíó publicarse entonces, junto a los demás trabajos de aquel Congreso, pero dificultades editoriales hacen retrasarse dicha publicación, y ello nos decide a publicar independientemente el nuestro. ⁴Queremos advertir que lo imprimimos conservando totalmente el contenido y la forma con que fué presentado al repetido Congreso. No queremos añadir sino una cita de un interesante estudio reciente en el que ya se tiene en cuenta el trabajo, que ahora publicamos, y aun se recogen algunas opiniones nuestras comunicadas verbalmente a nuestro querido amigo y colega doctor E. Wohlhaupter, autor de dicho estudio, que lleva por título: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes-und Landfrieden in Spanien. Deutschrechtliche Beiträge. Hrsg. von Konrad Beyerle. Band XIV. Hef. 2; págs. 315-500 (1933). Vid. págs. 475-476, núm. 2.*

Es tradicional la confusión del desafío y del riepto entre sí; igualmente es constante la confusión de ambas instituciones —tal vez hubiese sido mejor decir ambos términos— con el duelo, el combate judicial, la lid, la batalla judicial. A pesar de esta tradicional confusión, hemos de ver que en la técnica jurídica medieval —ya poderosa en el siglo XIII— no existe la menor posible confusión ni entre desafío y riepto, ni entre desafío y duelo, ni entre riepto y duelo.

Y no se crea que la confusión que llamamos tradicional sea una mera confusión vulgar debida a la indudable actual confusión lingüística. No se trata sólo de ello; la confusión existe igualmente a través de toda la bibliografía relativamente abundante sobre estas materias.

Al estudiar el desafío y el riepto se ha tenido siempre una aguda tendencia a confundirlos con el duelo; y de la segunda de dichas instituciones sólo se ha visto el aspecto final de la misma, que en efecto es muchas veces —las más— un duelo judicial, un juicio de batalla. Este último aspecto no es, sin embargo, ni la esencia jurídica, ni lo más importante del riepto procesalmente considerado. Por otra parte, y a mayor abundamiento, el desafío no es nunca —en su concepto puro y podemos decir clásico— una institución análoga al duelo, ni una invitación al mismo.

El riepto ha sido examinado sólo parcialmente; el desafío, con pleno error, y así del concepto de uno y otro queda todo o casi todo por decir.

No podemos ciertamente aquí hacer un examen de toda la bibliografía —relativamente abundante— sobre este tema; un examen tal nos haría desviarnos de las condiciones que este trabajo requiere, tanto más cuanto que también habría que examinar la literatura toda sobre el duelo, siquiera fuese para poner de manifiesto las confusiones constantes. Citemos aquí únicamente —y prescindimos, naturalmente, de todos los estudios generales sobre ordalias o pruebas judiciales medievales— el excelente trabajo de Cabral de Moncada: *O duelo na vida do direito*, aparecido en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, vols. II y III, años 1925 y 1926. Muy pronto indicaremos que tampoco el tra-

bajo de Cabral de Moncada está exento de confusión en lo que al desafío y al riepto se refiere.

Decíamos que no habíamos de hacer aquí un examen de toda la bibliografía sobre desafío y riepto, y menos aún un análisis de las confusiones y errores que en ella pueden descubrirse. Hagamos, sin embargo, memoria de algunos estudios sobre el tema, aunque sin entrar en su examen detallado. Ya en el *Tratado de las armas*, también llamado *Tratado de los rieptos y desafíos*, de Mosén Diego Valera, vemos las características —aun en el siglo xv— de todas las confusiones posteriores. De las tres partes del tratado es la primera la más extensa e importante y encierra muchos datos utilizables, pero adolece ya de una falta de caracterización jurídica del riepto. Tal vez el punto de mayor interés sea la determinación de los 14 casos de traición, según el fuero y costumbre de España. Decimos que tal vez sea lo más interesante porque precisamente la traición —con la alevosía, como luego veremos— es la base del riepto, del procedimiento judicial especial que el riepto significa.

Cita meramente merece el *Tratado del riepto*, de Pedro de Horozco y algo más que mera cita la *Disertación histórica sobre el origen de los duelos, desafíos y leyes de su observancia con sus progresos hasta su total extinción*, debida a Martín de Ulloa y publicada en el vol. III de los *Fastos de la Real Academia de la Historia*, 1741, págs. 27-280.

Ya su título nos indica cierta confusión de conceptos, pero con todo se encuentran en sus páginas muchas acertadísimas conclusiones sobre qué sea el desafío, qué el riepto, quiénes puedan reptar y ser reptados y cuáles sean las causas del mismo. Sin el estudio de Ulloa no creemos deba hacerse trabajo alguno definitivo sobre el tema.

Finalmente, citamos en conjunto los estudios de Sierra y Valenzuela: *Duelos, rieptos y desafíos* (1878); Macías: *De duelo*. Lib. 3.º c. 3 y *Respuestas caballerescas*, lib. 1, resp. 4; Paz y Mélia: *Desafíos entre antiguos caballeros e intervención de los reyes* (1897); y Enrique de Leguina: *Torneos, jinetas, rieptos y desafíos* (1904).

Citas de rieptos en concreto —siempre equiparando su con-

cepto al mero duelo judicial— se encuentran con gran profusión, e igualmente cabe hacer aquí una alusión sobre obras generales de asuntos los más diversos en los que nuestra institución se cita, se estudia a veces, y se comprende mal. Citemos sólo la *Historia del derecho penal de España*, de Du Boys (1872), que puede presentarse como caso típico de equivocada interpretación del desafío y el riepto, a pesar de que precisamente recoge y cree estudiar los textos de nuestros cuerpos legales sobre estos puntos. Visión mejor y reunión también de textos encontramos, remontrándonos al siglo xv, en el *Doctrinal de Caballeros*, de Alonso de Cartagena, libro 3.º, títs. 2.º y 3.º, que nos dan una visión completa —bien que confusa— de la cuestión.

Para pasar al estudio de las fuentes en que apoyamos nuestro trabajo y posteriores conclusiones, queremos sólo citar las siguientes palabras de Cabral de Moncada en su citado trabajo (ANUARIO, vol. III, pág. 70), que, sin ser inexactas, no reflejan el concepto específico jurídico del desafío y el riepto, equiparando simplemente dichas instituciones al duelo de los fijosdalgo. Así dice: “El duelo de los nobles, de los fijosdalgo o infanzones comenzó también por ser un duelo privado y puramente vindicativo.” Este duelo, conocido también en los documentos con otros varios nombres, tales como *repto*, *lide*, *desafio*... Téngase bien presente que no negamos que en las fuentes pueda encontrarse —se encuentra a veces— como sinónimo de duelo el término riepto, u otro similar, y aun el desafío; lo que queremos hacer notar es que en esas palabras no aparecen claros los conceptos específicos del riepto y desafío como instituciones procesales y penales peculiares.

Aunque no referente a León y Castilla, no puede menos de citarse aquí el breve estudio de Valls y Taberner: *Notes sobre el duel judicial a Catalunya*, publicado este mismo año en la *Revista de Catalunya*. Julio, págs. 50-57, y en el cual indistintamente se habla de riepto y duelo, a pesar de que en alguna ocasión al exponer —siguiendo el estudio reciente de Tucci (Studi Sassaresi, 1926) sobre el *Libellus de bataila*, ya antes repetidamente publicado— el desarrollo del riepto —duelo judicial dice.

Valls—, tropieza claramente, y señala casos que prueban que el rieto puede terminar sin duelo y que, por tanto, es cosa distinta de éste. Aparece así bien claro en la página 54 del citado trabajo de Valls.

Y pasemos a las fuentes en que apoyamos nuestro estudio y conclusiones. Si nuestro intento con este trabajo fuese el que, según nuestras palabras iniciales, deseamos, serían fuentes importantes para el mismo las narrativas en general —que nos dan noticias de rietos célebres y de su desarrollo muchas veces— y aún muchas puramente literarias. Citemos sólo el poema del Cid con el famoso desafío y rieto subsiguiente, terminado con la tan conocida batalla judicial.

Pero siendo nuestro fin el antes también indicado y queriendo, dada la índole del trabajo, reducir al mínimum posible su extensión y complicación, hemos de utilizar pura y exclusivamente aquellas fuentes que de modo directo nos suministran el conocimiento de la naturaleza jurídica de nuestras instituciones. De otra cuestión hemos de prescindir también en esta materia de fuentes, a saber: del estudio detallado que tenemos realizado sobre sus relaciones y valor respectivo, así como de sus enlaces con otras fuentes no castellano-leonesas como, por ejemplo, el ya aludido *Libellus de bataila* catalán, o mejor barcelonés, y las disposiciones correspondientes de los Fueros de Aragón y Valencia. La regulación de estas cuestiones en Valencia, según los Fueros valencianos, es especialmente interesante, pero un estudio comparativo excede de nuestro campo.

Reflejo vivo de la vida real son los principios contenidos en el *Libro de los Fueros de Castiella* y en el *Fuero viejo* sobre desafío y rieto. No son, sin embargo, ni los más extensos ni los más interesantes, y se comprende que así sea, dada la verdadera naturaleza de la institución, bastante alejada del derecho popular. Del *Libro de los Fueros de Castiella* podemos prescindir en un estudio tan concreto como el nuestro, siendo de algún mayor interés las leyes 1 y sigts. del L. I, tit. 5 del *Fuero viejo*, que se ocupan de los desafíos.

Pero donde encontramos a la institución sistemáticamente construída y desarrollada es en el *Fuero real*, libro IV, tít. 21. De los rieptos y desafíos, leyes 1 a 25, y en las *Partidas*: que trata en tres títulos sucesivos, el 2.º, 3.º y 4.º de la Partida VII: de las traiciones, de los rieptos y de las lides, y en los 11 y 12: *De los desafiamientos e de tornar amistad, y: De las treguas de las seguranzas, e de las pazes.*

Anteriores o paralelas a estas disposiciones son las que encontramos en Fueros municipales, especialmente de la familia de Cuenca-Teruel; en éstos, así como en los de Zorita, Usagre, Molina de Aragón, Salamanca, Soria, Béjar, y tantos otros total o parcialmente incluíbles en esta familia, encontramos igualmente disposiciones sobre desafío y riepto, que colaboran al logro de la exacta de esta institución, aunque en realidad falta en todos ellos la precisión y exactitud que encontramos en el *Fuero Real* y las *Partidas*.

Las disposiciones del *Fuero Real* y las *Partidas* se perpetúan en los cuerpos legales y obras jurídicas de los siglos XIV y XV y salvan ciertamente —escapándose a nuestro propuesto campo de estudio— las fronteras del siglo XVI enlazadas con las disposiciones de Cortes de que hablaremos y las del *Fuero Viejo* antes citadas.

Las Leyes XXXVIII y siguientes del Estilo encierran muchos detalles, especialmente sobre desafío, treguas, traición y alevosía, presupuestos jurídicos todos ellos del riepto. Igualmente el Ordenamiento de Alcalá de 1348, en su tít. XXIX, ley única, con el título *De los desafiamientos*.

Esta ley nos pone en relación con los Ordenamientos de Cortes que se ocupan de desafío y riepto y concretamente con el de Burgos de 1338, por ella derogado en este punto. Las disposiciones de Cortes interesantes a este respecto, entre ellas las del Ordenamiento de Alcalá de 1348, juntamente con leyes del *Fuero Real* y las *Partidas* que ya citamos, pasan a las Ordenanzas de Montalvo: Libro IV, tít, 8, *De las treguas y seguranzas* y tít. 9, *De los rieptos y desafíos*.

Presentado este brevísimo cuadro de fuentes, entramos en la exposición escueta —en la que prescindimos de toda alusión a

errores anteriores— de los conceptos fundamentales de nuestras instituciones, advirtiendo que en gracia a la necesaria brevedad no aduciremos para cada caso sino el testimonio de la fuente de mayor valor, por su exactitud, claridad y originalidad.

¿El riepto hemos dicho no es ni el desafío ni el duelo judicial? ¿Qué es, pues, el riepto?

Merecen, antes que ningunas otras, atención, las palabras de la ley primera, tít. 3.º de la Partida 7.ª que dicen: *Riepto es acusamiento, que faze un fidalgo a otro por Corte profaçandolo de la traycion, o del aleue que le fizo*; ya serían suficientes estas palabras, pero aún son más claras —prescindiendo ciertamente de la etimología— las que siguen a las indicadas en la misma ley, título y Partida: *e tomó este nombre de repeterere que es una palabra de latín, que quiere decir tanto como recontar otra vez la cosa, diciendo la manera de como la fizo. E este riepto tiene pro a aquel que lo faze porque es carrera para alcanzar derecho por él, del tuerto e de la deshonrra quel fizieron*.

La ley 2.ª, tít. XXI, lib. IV del *Fuero Real* dice en forma igualmente clara: *Todo fidalgo que a otro fidalgo matase o li-siare o le presiere, o le firiere, o corriere con él ante que le haya desafiado es por ende alevoso e tal dicho como este es llamado riepto*.

No existe, pues, ni la más remota relación de nuestra institución con el duelo judicial; digámoslo mejor, no se refleja ni la más remota relación, en las citadas palabras, con la batalla judicial.

El riepto aparece sencillamente, y esta es su verdadera naturaleza jurídica, como un procedimiento especial ante la Curia del rey, al que debe acudirse en los casos de traición y alevosía. Es, pues, un procedimiento especial en dos aspectos: uno por ser ante la Curia regia, otro por no alcanzar sino a los delitos de alevosía y traición.

Que el riepto debe hacerse ante la Curia regia es punto en el que están conformes todos los textos que se ocupan de nuestra institución. Ya nos lo dice bien claro el texto citado de la Partida VII, tít. 3.º, ley 1.ª; en la ley 2.ª al final aclara más aún este punto diciendo: *E deuese facer el riepto ante el rey, e por Cor-*

te; e non ante Rico ome, nin merino nin otro Oficial del reyno; porque otro ninguno non ha poder de dar al fidalgo por traydor, nin por aleuoso, nin quitarlo del riepto, si non el Rey tan solamente por el señorío que ha sobre todos.

Palabras absolutamente concordantes encontramos en la ley 5 del tít. XXI del lib. IV del *Fuero Real*. Es ante el rey ante quien siempre hay que reptar —sin entrar en la posibilidad de riepto ante el Señor de Vizcaya—, y es el rey quien puede, a pleno arbitrio, dar por libre de la acusación de alevosía o traición. Así se deduce de las leyes aducidas, entre otros, y también de la 39 del Estilo que extensamente se ocupa de este punto.

La naturaleza de procedimiento especial surgía —decíamos también— por estar reservado a los delitos de traición y alevosía.

No creemos necesario desarrollar aquí toda la teoría de la alevosía y la traición, los casos en que se producen ambas y la diferencia de las dos instituciones, que podemos considerar más que como agravantes como circunstancias cualificativas, creadoras de dos tipos especiales de delito. A nosotros, en efecto, lo que nos interesa es determinar cómo es exacto que el riepto sólo se puede dar en caso de tales delitos y cómo es presupuesto para el nacimiento de ellos, el desconocimiento de la obligación de desafío previo para la realización de determinados actos, que en caso de preceder aquél hubiesen estado permitidos.

Reptar puede, dice la ley 2.^a, tít. 3 de la Partida VII, *todo fidalgo por tuerto o deshorrta, en que caya trayción, o aleue, que le aya fecho otro fidalgo*. En el Ordenamiento de Montalvo se encierra —Lib. IV, tít. 9, ley 2— la disposición del Ordenamiento de Alcalá que establecer para reptar —acusar de traición o alevosía— el consentimiento previo del rey, a quien en secreto debe habersele comunicado el proyecto de riepto.

Los delitos de traición y alevosía surgían de la comisión de ciertos actos —en sí ya punibles— en la persona o familia, no en los bienes, del que a consecuencia de aquéllos pretende reptar, y era condición indispensable que estos actos se hubiesen realizado sin previo desafío.

La teoría de la traición —en la que cabría distinguir la traición propiamente dicha en sentido actual y la traición para nos-

otros interesante, por falta de desafío— está tratada en su conjunto en la Partida VII, tít. 2.º Ni que decir tiene que en tales delitos de traición se comprenden los contra la patria y el rey, en sus más diversas modalidades. Hasta 14 casos citan las partidas en la ley 1.ª del lugar citado.

Pero de más interés en relación con el desafío y con el riepto es la alevosía. Es alevoso aquel hidalgo que mata, hiere, dëshonra, prende o persigue a otro fidalgo sin desafío previo. Así nos lo dice la ley 3.ª, tít. 3.º de la Partida VII: *Reptado puede ser todo fidalgo que matare o firiere, o deshonnrare o prisiere, o corriere a otro fijodalgo, non lo auiedo primero desafiado. E el que riepta por alguna destas razones, o de otras semejantes destas, puedel decir que es aleuoso por ende.* Coincide exactamente esta ley con el texto ya antes citado y expuesto del *Fuero Real*, libro IV, t. 21, ley 2.ª, en que se define el riepto.

Para aclarar la visión de la alevosía nos queda señalar qué sea, y cuál su base jurídica, el desafío. La ley 1.ª, tít. XXI, lib. IV del *Fuero Real* y con menos precisión pero no menor claridad las incluidas en la Partida VII, tít. 11: De los desafiamientos e de tornar amistad; en el *Fuero Viejo*: Lib. I, tít. 5: De la amistad, e del desafiamiento de los fijodalgo: e de las treguas dellos, e de las muertes e de las heridas, e de la dëshonra dellos; el Ordenamiento de Alcalá, tít. XXIX: De los desafiamientos; y las Leyes del Estilo, 38 y sigts., nos responden exactamente a estos puntos.

Prescindiendo de toda otra, nos bastan las disposiciones del *Fuero Real*, de las *Partidas* y alguna del *Fuero Viejo*.

En la citada ley del *Fuero Real* leemos: *Antiguamente los fijos-dalgo, con consentimiento de los Reyes, pusieron entre si amistad, e dieronse fé unos a otros de la tener e guardar de no se facer mal unos a otros a menos de se tornar ante amistad e de se desafiar; e por ende quando algun fidalgo en razon de calloñar a otro por tuerto que le haya fecho, debele tornar amistad: e la fe quel torna quando le desafia es la que fué puesta antiguamente, así como sobredicho es: e desde aquel día quel desafia, no le ha de facer mal fasta nueve días.*

La Partida VII, tít. XI, ley 1.ª, comienza diciendo: *Desafia-*

miento es, apartarse ome de la fe que los fijosdalgo pusieron antiguamente entre sí, que fuesse guardada entre ellos, como en manera de amistad. E tiene pro, porque toma apercebimiento el que es desafiado, para guardarse del otro que lo desafió o para avenirse con él. E desafiar pertenesce señaladamente a los fijosdalgo, e non a otros omes por razon de la fe que fué puesta entre ellos, assi como de suxo-diximos.

Tenemos, pues, adquirido el concepto exacto de desafío; no es otra cosa sino la denuncia de la fe o amistad establecida con carácter general entre los fijosdalgo en virtud de disposiciones de tipo público, de acuerdo común ratificado por el rey. Este acuerdo no es sino una tregua o paz, una tregua general de carácter nobiliario. El *Fuero Viejo* (lib. I, tit. 5, ley 1.^a) atribuye su establecimiento al apócrifo Ordenamiento de Nájera que se pretende dado en la cuarta década del siglo XII. Pero el problema del origen de esta tregua o fe general nobiliaria no afecta a la concreta finalidad de nuestro estudio ni cabe dentro del tiempo aquí permitido ².

Si la fe o amistad en cuestión, es sólo impuesta a los fijosdalgo; si el desafío reclama la existencia de dicha fe; y si, en fin, la falta de desafío es requisito para la alevosía, parece lógico deducir que sólo los fijosdalgo podían reptar y ser reptados por o como alevosos. Esta es la doctrina corriente; así parece deducirse de todos los textos que llevamos aducidos e intercalados en nuestro estudio; esa es puede decirse hoy la opinión única. Sin embargo, es falsa y hasta Martín de Ulloa vió con toda exactitud que no sólo los hijosdalgo sino también los villanos —los demás omes— pueden reptar y ser reptados como alevosos. En dos textos se basa nuestra afirmación y en dos textos de claridad meridiana: el uno del *Fuero Real*: el otro, aun más definitivo, de las *Partidas*.

La ley 2.^a, tit. 21, lib. IV del *Fuero Real*, después de señalar, en texto antes citado y aducido, los casos por los que un fijodalgo podía reptar como alevoso a otro —muerte, herida, prisión, deshonor y perseguimiento— dice: *E si fidalgo lo ficiere a otro home, o home a fidalgo, o otros entre si que no sean fijos-*

² Puede verse con utilidad el ya citado trabajo de E. Wohlhaupter.

dalgo, no son por ende alevosos, sino —y esto es lo importante y siempre olvidado— si lo ficieren en tregua o en pleito que hayan puesto uno con otro, ca el pleito de la amistad antigua no fué fecho sino tan solamente entre los fijos-dalgo. Es, pues, evidente que la base de la alevosía y del riepto consiguiente no es la condición personal de hidalgo, sino pura y simplemente la falta a la fe convenida, bien sea ésta la general de los hidalgos, bien una tregua, una fe particular, que puede ser concertada por cualquiera sin atención a su clase social.

Pero aún está más clara la ley 3.^a, tít. 3.^o, de la Partida VII, ya que en la del *Fuero Real* queda en definitiva sin resolver si tras la evidente consideración de alevosía cabría o no el riepto. Dice la ley en cuestión de las *Partidas*: *E si fidalgo fiziessse alguna destas cosas sobredichas a otro que lo non fuesse, o otros que non fuessen fijos-dalgo fiziessen entre si alguno destes yerros, non son por ende alevosos, nin pueden por ello ser reptados; como quier que sean tenudos de fazer emienda dello por juycio. Fueras ende, si lo fiziessen en tregua, o en pleyto, que omiessen puesto unos con otros. Ca entonce, bien lo podría reptar en razón de la tregua, o del pleyto que quebrantó, que auia puesto con él. E sobre dezimos, que non pueden fazer riepto, si non sobre cosa, e fecho en que caya trayción, o aleue.*

El texto no reclama comentario de ninguna clase; añadamos únicamente que un estudio completo de las treguas, que excede de nuestro propósito, puede hacerse sobre los textos, de la Partida VII, tít. 12, que de ellas se ocupan en sus cuatro leyes; de las Leyes del Estilo, 38 y sigts.; y del Ordenamiento de Montalvo, lib. IV, tít. 8. Toda la doctrina de la tregua hay, naturalmente, que enlazarla, por una parte con las paces de Dios y territorial y por otra con las instituciones procesales, penales y civiles de la fianza, fianza de salvo, etc.

Con esto podríamos dar por terminado este trabajo que presentamos a la consideración del Congreso, ya que los mil problemas que en el desafío y riepto pueden plantearse como condiciones para poder reptar, riepto por o a familiares, formalidades del riepto, riepto de personas desiguales, etc., etc., no cam-

bian la naturaleza jurídico-penal y procesal de nuestra institución y este es exclusivamente el tema que nos hemos planteado.

Pero si queremos, sin embargo, hacer una última observación, ya que sería posible hacer a nuestro trabajo en un punto, una crítica.

Dijimos que el riego no era el duelo. Creemos, desde luego, que después de nuestras páginas nuestra afirmación aparece como incuestionable.

Cabría, sin embargo, decir que sin ser el duelo mismo, al terminar el riego con un combate judicial, cabría, mediante una traslación filológica y de contenido, llamar al duelo riego y suponer a éste tal.

Pero esto no es posible, y no lo es sencillamente porque el riego no terminó siempre, no hubo legalmente de terminar siempre, con un combate judicial. El combate judicial fué en el riego sencillamente una de las formas de prueba a que podía acudir para probar la verdad o falsedad del riego. Ni fué más ni fué menos y así resulta que el papel de la batalla judicial en el riego no fué sino el mismo que en los procedimientos medievales desempeñó el juicio de batalla, de modalidades tan diversas y tan por estudiar entre nosotros, a pesar de la riqueza de fuentes para su conocimiento.

La prueba de que el riego no había de terminar necesariamente en batalla judicial nos es suministrada fundamentalmente —ya aludimos antes a cómo se ponía también de manifiesto en el *Libellus de bataila* barcelonés— en la ley 6.^a del tít. 21 del libro IV del *Fuero Real*, que dice: *Quienquier que a otro reptar quisiere, debele reptar en esta guisa: fagalo llamar ante el rey, e despues que fuere delante del Rey, diga el fecho porque le riepta e digale que es ende alevoso, e que gelo fará decir, o le matará o le porná fuera del plazo: e si ge lo quisiere probar por testigos, o por carta, o por pesquisa del Rey, díagelo, y el reptado dígale que miente: e si quisiere combatir dígalo, e si no quisiere combatir, diga que fará quanto el Rey mandare, e su Corte.* No puede estar más clara nuestra afirmación de que la batalla judicial es solamente una de las varias pruebas a elegir en el procedimiento de riego. Nuestra afirmación se confirma más aún con

la ley 7.^a del mismo Libro y tít. del *Fuero Real*, y más aún con la 8.^a, que comienza diciendo: *Pues que el reptado desmentiere, en su poder es de combatir o no, ca el rey no ha de mandar lidiar por riego*. Creemos innecesario seguir aduciendo testimonios. Citemos solo la ley 4.^a de la Partida VII, tít. 3.^o, que dice: *Quien quiere reptar a otro, deuelo fazer desta manera: catando primeramente, si aquella razón porque quiere reptar, es atal en que haya trayción o aleue. E otrosi debe ser cierto, si aquel con quien quiere fazer el riego, es en culpa; e después que fuere cierto, e sabidor destas cosas, deuelo primeramente mostrar al rey en su poridad, diziendole así: Señor tal cauallero fizó tal yerro, e pertenesce a mí de lo acaloñar, e pidovos por merced, que me otorguedes que lo puede reptar por ende; e entonces el rey deuele castigar, que cate si es cosa que pueda llevar adelante; e maguer le responda que tal es, deuele aconsejar que se auenga con él; e si emienda le quisiere fazer de otra guisa sin riego, deuel mandar que la resciba, dandole plazo para ello de tres días. E en este plazo se pueden avenir sin caloña ninguna; e si non se auenieren de tercer día en adelante, deuel fazer emplazar para delante del Rey: e entonce, deuelo reptar por Corte publicamente, estando y delante doze Caualleros a lo menos diziendo assi: Señor, Fulan Cauallero, que está aquí ante vos, fizó tal trayción, o tal aleue (e deuele dezir qual fué, e como lo fizó) e digo que es traydor por ello, o aleuoso. E si gelo quisiere prouar —y aquí comienza lo más importante— por testigos, o por cartas, o por pesquisa deuelo luego fazer, e dezir. E si gelo quisiere prouar por lid, entonce digale, que el porná y las manos, e que gelo fará dezir, o que lo matará, o le fará salir del campo por vencido; e el reptado deuele luego responder, cada que el dixesse traydor o aleuoso, que miente. E esta respuesta deme fazer, porque dize el peor denuesto que puede ser. E tal riego como este deve ser fecho por Corte, e ante el Rey, tres días, en aquella manera que de suso diximos; e en estos tres días deuese acordar el reptado para escoger una de las tres maneras que de suso diximos, qual más pusiere, porque se libre el pleyto: o porque el rey lo mande pesquerir, o gelo prueue el reptador por testigos, o que se defienda el reptado por lid: e por qualquier destas tres mane-*

ras quel escoja, se deve librar el pleyto. Ca el Rey, sin su Corte, non ha de mandar lidiar por riepto, fueras ende, si el reptado se pagare a lidiar.

Con esto, y sin entrar en los detalles, ampliamente contenidos en las fuentes, sobre la posible batalla judicial subsiguiente al riepto, terminamos nuestro estudio agradeciendo vuestra amable atención y creyendo haber expuesto con la necesaria claridad la naturaleza jurídico-penal del desafío y el riepto como nos habíamos propuesto al comenzar nuestro trabajo.

Salamanca, Otoño de 1929.

MANUEL TORRES.